



Montevideo, 24 de noviembre de 2008

CIRCULAR N° 2.000

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO. TASAS DE INTERÉS Y USURA.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera adoptó, con fecha 10 de octubre de 2008, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) INCORPORAR a la PARTE IV del LIBRO III de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 163 siguiente:

ARTÍCULO 163 - (EXCLUSIONES A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS IMPLÍCITA). Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones de intermediación financiera se excluirán los conceptos establecidos en el régimen del artículo 14 de la Ley 18.212 de 5 de diciembre de 2007, debiéndose considerar los siguientes límites:

1. El envío del estado de cuenta, cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, por un monto máximo equivalente a 10 U.I. (Unidades Indexadas).
2. Las primas de contratos de seguros, a prima única o mensual, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, por hasta el equivalente a una prima mensual del 3 o/oo (tres por mil) sobre saldos asegurados.
Este monto sólo podrá ser excluido con la condición de que el cliente tenga la opción de no contratar un seguro o de contratarlo de forma particular, atendiendo a las condiciones que la institución financiera determine.
3. Los gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o por gestión extrajudicial de cobro, por hasta:
 - i) El costo del envío de un telegrama colacionado, de acuerdo con las tarifas vigentes por este concepto en el Tarifario de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), siempre que este gasto esté debidamente documentado.
 - ii) El monto mínimo de honorarios establecido por concepto de "Actas de protestos, intimaciones, notificaciones, declaraciones y comprobaciones (de hechos, inventarios y sorteo) y su protocolización" del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay, en aquellos casos que fuera necesaria la actuación excepcional, y por razones justificadas, de un Escribano Público. Para que este gasto y los tributos correspondientes puedan ser excluidos, deberán estar debidamente documentados.

2) INCORPORAR al TÍTULO I del LIBRO XI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 480.1 siguiente:



ARTÍCULO 480.1 - (TASAS DE INTERÉS). Las empresas administradoras de crédito se regirán, en lo pertinente, por el régimen dispuesto en el Libro III, Parte IV, artículos 162 y siguientes.

3) INCORPORAR a las remisiones de los artículos 408 y 449 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 162, 163, 166 y 168, y a las remisiones del artículo 476, los artículos 162, 163, 166 y 169.

4) SUSTITUIR los artículos 162 y 166 de la PARTE IV del LIBRO III la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 162 - (RÉGIMEN GENERAL DE TASAS DE INTERÉS Y USURA). Cuando las instituciones de intermediación financiera realicen operaciones de crédito o asimiladas, será de aplicación el régimen establecido en la Ley 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura).

ARTÍCULO 166 - (PUBLICIDAD DE LAS TASAS DE INTERÉS ACTIVAS). Las tasas medias y máximas de interés en operaciones de crédito, publicadas por el Banco Central del Uruguay de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 18.212, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

5) DEROGAR los artículos 162.1 y 165 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero

Juan Pedro Cantera
Gerente de Área Estudio y Regulación

2008/0656